



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Banco Central Hipotecario
DEMANDADO	Jairo de Jesús Bedoya Escobar
RADICADO	05440 31 12 001 2001 00002 00
ASUNTO	REMITE A AUTO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención a la solicitud que antecede, se remite al memorialista a auto del 27 de mayo de 2003 mediante el cual se decretó la terminación del presente procedimiento por pago total de la obligación, y se decretó el levantamiento de medidas cautelares (cfr. Fl. 268 c.1), observándose que incluso los respectivos oficios fueron retirados.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32520c07cd0b215cad5a7eef4324ded5d7238ddb9fccac8e404c3213659c9375

Documento generado en 07/10/2022 10:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	Proyectos Inmobiliarios y Construcciones C.A.
DEMANDADO	FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA
RADICADO	05440 31 13 001 2017 00678 00
ASUNTO	FIJA FECHA DILIGENCIA DE REMATE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por ser procedente la solicitud allegada por la apoderada judicial del ejecutante, al encontrarse concretadas las diligencias de embargo, y secuestro y al no presentarse dentro del traslado, oposición alguna frente al avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-124804, se aprueba el mismo en la suma de \$819.552.615.

Aunado a lo anterior y conforme al artículo 457 del CGP, se señala para llevar a cabo la diligencia de remate de dicho inmueble el día **17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 PM.**

Téngase en cuenta que, al momento de practicar la diligencia de remate, se deberá tener en cuenta el **“Protocolo atención diligencias de remate”** ordenado en la **Circular DESAJMEC20-40 del 19 de noviembre de 2020** emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Medellín - Antioquia, que dispone lo siguiente:

“(…) 3. En los demás Juzgados ubicados por fuera de Medellín, que no cuentan con Oficina de Apoyo y/o Centro de Servicios, corresponderá dicha gestión al titular del Despacho quien adelantará la diligencia, de conformidad a las disposiciones de la ley 1564 de 2012 (…)

5. De la recepción de cada sobre, deberá llevarse un registro de control, imprimiendo con reloj fechador (para quienes lo manejen) constancia de recibo (fecha y hora), numerar, según orden de llegada, y registrar la actuación en el Sistema Información Judicial de Gestión. En caso de Centros de Servicios y Oficina de Apoyo, remitirlo oportunamente al Juzgado de interés.

6. Sobre Consultas de procesos: Los procesos digitalizados deben estar a disposición del usuario y/o parte interesada para consulta a través del microsítio del Despacho responsable de la diligencia o, a través del correo

*electrónico, según lo determine el Director (a) del Despacho respectivo.
(...)”*

En consecuencia, la almoneda se realizará de forma virtual a través del aplicativo TEAMS o LIFESIZE, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/76> y que resulta vinculante para efectos de subasta pública.

En el cartel de remate y en la sección de cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado se proporcionará el enlace para acceder a la diligencia de forma virtual y el enlace del expediente electrónico del proceso.

Dado que el avalúo comercial del bien a rematar es de **\$819.552.615** (doc. 32) **será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de este valor**, el cual equivale a **\$573.686.830**, lo anterior de conformidad con el artículo 448, inciso 3° y 4° y 457 del CGP.

De igual manera se advierte, que todo el que pretenda hacer postura en la subasta, de acuerdo a los lineamientos del artículo 451 del CGP, deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, equivalente a **\$327.821.046**.

Por otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del CGP, el remate se anunciará en público, mediante **la inclusión de un listado en un periódico de amplia circulación en la localidad en el que se encuentra el bien**. Dicho listado, que será elaborado por la secretaría del despacho y **corresponderá a la parte demandante publicarlo en el día domingo con una antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate**, y en él se deberá indicar: 1) La fecha y hora en que se hará la licitación, 2) la matrícula inmobiliaria y dirección del bien inmueble a rematar, 3) el avalúo correspondiente del bien, 4) El número de radicación del proceso y el juzgado que conoce de este, 5) El nombre, la dirección y demás datos de localización del secuestre del bien, 6) El valor que debe consignarse para hacer postura, así como el valor base de la licitación.

Se advierte a la parte ejecutante que la copia informal del periódico en donde se haga la respectiva publicación debe ser allegado antes del inicio de la diligencia de remate. De igual manera deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de la licitación.

NOTIFÍQUESE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff57b3749f9ab77f6bab195cc23bf8cd54324421d5b906700e6dee07daf3086b**

Documento generado en 07/10/2022 10:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ANTONIO TUBERQUIA
DEMANDADO	JOSE EDILBERTO GARCÉS GARCÉS
RADICADO	05 440 31 12 001 2018 00395 00
ASUNTO	INCORPORA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se incorpora el memorial allegado por el abogado de la parte demandante, mediante el cual manifiesta su inconformidad con la decisión de saneamiento tomada en diligencia del día de hoy, y solicita una cita con la titular del Despacho.

Frente a lo anterior, ha de señalarse en primer momento que la decisión adoptada en la audiencia realizada en la fecha, fue notificada mediante estrados frente a la cual ninguna de las partes presentó recurso alguno, por lo tanto, la misma se encuentra ejecutoriada.

Aunado a lo anterior, todas las peticiones elevadas al Despacho por fuera de audiencia, son resueltas por medio de auto, razón por la cual, no hay solicitudes que se contesten de manera verbal, ni en un escenario privado.

Adicionalmente, las razones por las cuales se tomó la medida de saneamiento fueron esbozadas en tal acto procesal.

En tal orden, no se accede a la petición incoada, como quiera que la decisión adoptada no fue recurrida y ya se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0589099784d73a5e86c6efd286d2bd216203dd6cc2fab6e46afba0907872de6d**

Documento generado en 07/10/2022 11:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que, consultada la T.P. 261.763, se observa que la misma se encuentra vigente, que corresponde al abogado JUAN FERNANDO CORREA QUINTERO, y que este tiene inscrito allí, el correo electrónico: juanfernando.abogado@gmail.com, desde el cual fue remitido el memorial contentivo del desistimiento al recurso de apelación.

A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEDRO PABLO GÓMEZ MONTOYA
DEMANDADO	VIVIANA MARÍA GALVIS HOYOS Y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00020 01
ASUNTO	REQUIERE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Previo a acceder al desistimiento presentado en el memorial que antecede, y de conformidad con el artículo 316 del C. G. del P., es necesario requerir al abogado memorialista con el fin de que aporte poder conferido por el codemandado OSCAR DARÍO GALVIS HOYOS, donde se le otorgue facultad expresa para desistir.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945f71b525042a7a3cd3136b60537be80600278423a012b40d84205d03ba226d**

Documento generado en 07/10/2022 10:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LABORAL
DEMANDANTE	DANIEL ALEXIS AGUDELO
DEMANDADOS	MARIA ARCELA CASTRILLÓN
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00139 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INCORPORA Y ORDENA OFICIAR
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de las partes el expediente con radicado No. 2017-00049 allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael (Antioquia).

Igualmente, se anexa al plenario, escrito arrimado por el apoderado de la parte demandante en el cual informa que el procedimiento reivindicatorio sobre el cual se decretó prueba de oficio en este asunto, es el radicado con consecutivo 2019-00268 también tramitado ante la célula judicial ya referida.

Por este motivo, se hace necesario oficiar nuevamente al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN RAFAEL (ANTIOQUIA), a fin de que se sirva remitir copia digital del referido expediente 2019-00268 en el cual funge como demandante la señora MARIA ARCELA CASTRILLÓN contra el señor DANIEL ALEXIS AGUDELO.

NOTIFÍQUESE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deef82628f1dbc903e7534673b7183fb237a81c7b8425d54e5667f0993388ae**

Documento generado en 07/10/2022 10:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LABORAL
DEMANDANTE	HÉCTOR HERNÁNDEZ Y OTRA
DEMANDADOS	NELSON DE JESÚS TABARES RAMÍREZ
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00241 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE CONTESTACION
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del canon en cita, se inadmite la contestación para que proceda a dar cumplimiento con lo que a continuación se expone:

1. En la respuesta al hecho décimo, deberá aclarar si el mismo es cierto, falso, o no le consta.
2. Dada la solicitud de oficio a entidad bancaria, deberá indicar si cumplió con presentar previamente derecho de petición como lo exige el artículo 173 del C. G. del P., y en tal caso, aportará prueba sumaria de ello. Igualmente, deberá especificar, con la debida indicación de fechas, los depósitos bancarios que pretende que sean certificados.

De no subsanarse los defectos señalados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafo 2 y 3 del artículo 31 del CPT)

NOTIFÍQUESE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca466c9315b6bda18be9731fa5b053cb873ca5a08da6c0a7686241cde4b16649**

Documento generado en 07/10/2022 10:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre siete (7) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (ANTES BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.)
DEMANDADO	JORGE IGNACIO AGUIRRE SÁNCHEZ
RADICADO	05 440 31 13 001 2022 00021 00
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO, COMISIONA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se anexa al expediente, el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en el cual se anexa el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-133033, y del cual se desprende que la medida de embargo ya se encuentra perfeccionada, por lo que se procederá a decretar el secuestro del mismo.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar el secuestro del derecho del derecho que posee el demandado Jorge Ignacio Aguirre Sánchez sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-133033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, ubicado en el Paraje La Chapa del Municipio de el Peñol, Ant.

SEGUNDO: Para realizar la diligencia de secuestro, se comisiona al Alcalde del Municipio de El Peñol Antioquia, el cual contará con las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

TERCERO: Como secuestre del bien inmueble ubicado en el municipio de El Peñol, actuará la señora Claudia Elena Uribe Echavarría con CC 1.128.282.412, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, localizable en la DIAGONAL 57 21-86 de Bello, Teléfono: 3153215570-3014267050 correo electrónico: mimouribe@hotmail.com previo a su

posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

CUARTO: Se informa a los comisionados que obra como apoderado de la parte demandante la Abogada LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ con T.P 49.725 del C. S de la J. celular: 3017363854 y correo electrónico luzmoreno@une.net.co .

NOTIFÍQUESE,

Lc

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bc5728b529cf0ee39ac290a8d5bda891c3a0337b4a86bcc811cc66b435af0e**

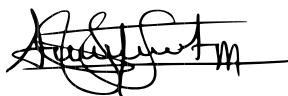
Documento generado en 07/10/2022 10:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 29 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante indicó que su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es: o: radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com, sin embargo, este no concuerda con el registrado en la plataforma SIRNA, que es brenda.vfc@hotmail.com de igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADOS	FLORES EL CRISTAL S.A.S
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00218-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a las entidades administradoras adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes al sistema pensional, a través de la correspondiente liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, el título ejecutivo compuesto por la liquidación emitida por la administradora de fondos y el requerimiento efectuado a la sociedad demandada con su correspondiente notificación a través de mensaje de datos, la cual, fue efectivamente entregada el 31 de mayo de 2022 en el correo meociv@gmail.com tal como consta en el acuse de recepción aportado con el escrito de la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible tal como lo prescribe el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral según remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, y conforme estos, se librará mandamiento de pago.

Siendo, así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO LABORAL** a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **FLORES EL CRISTAL S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436.092)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada en su calidad de empleador de Anderson Jair Melo Galindo por los períodos comprendidos entre octubre de 2021 hasta diciembre de 2021.

SEGUNDO: Por disposición del artículo 26 del Decreto 538 de 2020 no se cobrarán intereses moratorios de los aportes adeudados por la sociedad demandada, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión del virus COVID-19 y hasta el mes siguiente calendario a su terminación.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que en el primer caso, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 41 y siguientes del CPT; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente

link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: Previo a decretar el embargo de los dineros que pueda tener la sociedad demandada, se ordena oficiar a la CIFIN, para que informe si en sus bases de datos figura **FLORES EL CRISTAL S.A.S con NIT 901151428**, en caso afirmativo deberá indicar el número de cuentas y el nombre de la Entidad Financiera.

Por Secretaría se ordena elaborar y remitir la respectiva comunicación.

CUARTO: Reconocer personaría al abogado **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA** con T.P. 328713 para representar los intereses de la parte demandante en calidad de abogada inscrita de la Sociedad Litigar Punto Com S.A., apoderada especial de la demandante, y téngase para efectos de notificaciones judiciales, las direcciones electrónicas radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com y brenda.vfc@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75f91c86efa50c5c0140736a52d76f6d3f6dc858dd86962c1259d25e5d3f0c9**

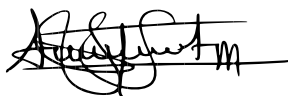
Documento generado en 07/10/2022 10:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 29 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante indicó que su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es: o: radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com, sin embargo, este no concuerda con el registrado en la plataforma SIRNA, que es diana.vanegas@litigando.com de igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADOS	BERMAR ALVAREZ MARTINEZ S.A.S
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00222-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a las entidades administradoras adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes al sistema pensional, a través de la correspondiente liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, el título ejecutivo compuesto por la liquidación emitida por la administradora de fondos y el requerimiento efectuado a la sociedad demandada con su correspondiente notificación a través de mensaje de datos, la cual, fue efectivamente entregada el 31 de mayo de 2022 en el correo beralvarez44@hotmail.com tal como consta en el acuse de recepción aportado con el escrito de la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible tal como lo prescribe el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral según remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, y conforme estos, se librará mandamiento de pago.

Siendo, así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO LABORAL** a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **BERMAR ALVAREZ MARTINEZ S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$770.728)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada en su calidad de empleador de Luis Roberto Sepúlveda Sepúlveda por los períodos comprendidos entre noviembre de 2021 hasta marzo de 2022, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de requerimiento en mora -16 de julio de 2022- y hasta el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$110.400)** por concepto de intereses moratorios relacionados en la liquidación de aportes pensionales en mora utilizada como título ejecutivo.

SEGUNDO: Por disposición del artículo 26 del Decreto 538 de 2020 no se cobrarán intereses moratorios de los aportes adeudados por la sociedad demandada, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión del virus COVID-19 y hasta el mes siguiente calendario a su terminación.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que en el primer caso, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 41 y siguientes del CPT; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: Previo a decretar el embargo de los dineros que pueda tener la sociedad demandada, se ordena oficiar a la CIFIN, para que informe si en sus bases de datos figura **BERMAR ALVAREZ MARTINEZ S.A.S NIT.900447164**, en caso afirmativo deberá indicar el número de cuentas y el nombre de la Entidad Financiera.

Por Secretaría se ordena elaborar y remitir la respectiva comunicación.

CUARTO: Reconocer personaría al abogado DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO con T.P. 176297 para representar los intereses de la parte demandante en calidad de abogada inscrita de la Sociedad Litigar Punto Com S.A., apoderada especial de la demandante, y téngase para efectos de notificaciones judiciales, las direcciones electrónicas radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com diana.vanegas@litigando.com.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e49796c825a7d9061e9c6629cc5431f651bf8ee64719100e2d158f4af1f208**
Documento generado en 07/10/2022 10:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA RUTH ACEVEDO CASTAÑO
DEMANDADO	ROSALBA CASTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00223 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Subsanados los requisitos exigidos, y teniendo en cuenta que, la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, que modificó el artículo 25 del C.P.T., considera el despacho que es competente para conocer la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por BLANCA RUTH ACEVEDO CASTAÑO contra ROSALBA CASTRO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **BLANCA RUTH ACEVEDO CASTAÑO** contra **ROSALBA CASTRO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Agotado ese plazo, la demandada contará con el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección

electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e71c2508be1ae8a516f334f526095b9d14a1d5af823797599f563b29ded8754**

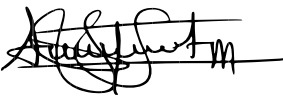
Documento generado en 07/10/2022 10:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 30 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente. De igual forma, se constata que el correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones corresponde al inscrito en el registro nacional de abogados, el cual es: atilavidales@hotmail.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO



SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA URREA GARCIA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN CARLOS- ANTIOQUIA
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00226-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del CPT, y el Decreto 2213 de 2022, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Frente a los hechos de la demanda aclarará:
 - Si entre las partes de la relación laboral se pactó la duración del contrato que inició el 2 de febrero de 2018 (numeral 3º del artículo 38 del CST)., en caso afirmativo, indicará hasta que fecha.
 - Igualmente, indicará el nombre de la persona con la cual realizó el contrato verbal de trabajo que comprende el periodo del 1 de febrero al 15 de abril de 2018, el horario en que desempeñaba dichas funciones y el nombre de la persona de la cual recibía órdenes y funciones respecto de las tareas a desempeñar.

- Informará la periodicidad del pago del salario (semanal, quincenal, mensual) y a través de que medio (efectivo, consignación bancaria). Si el pago era en efectivo, informará de que persona lo recibía y si firmó recibo o constancia sobre ello.
 - Precizará como fue el pago de (\$1.850.000) a que hace referencia en el hecho 8º, si fue en efectivo o por transferencia bancaria, además de manifestar si firmó algún documento que así lo acredite.
 - Informará cuando la fecha del último día en que se presentó a laborar, y si recibió por parte del médico tratante alguna recomendación de reposo que le hubiere condicionado su comparecencia al lugar de trabajo. En caso afirmativo indicará si informó de ello a la entidad demandada, específicamente a que persona y cuál fue la respuesta frente a ello. Si es posible, acreditará lo pertinente.
 - Manifestará los conceptos por los cuales incurrió en gastos para el tratamiento médico a que hacer referencia, y acreditará de ser posible, lo pertinente.
1. En virtud de lo establecido en el numeral 9º del art. 25 del CPT, en concordancia con el art. 212 del CGP y artículos 2, 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se requiere al actor, para que enuncie concretamente los hechos objeto de prueba sobre los que versará la prueba testimonial de cada una de las personas relacionadas en el acápite respectivo, indagará sobre su domicilio, residencia o lugar físico o dirección electrónica donde puedan ser citados, para los efectos de la diligencia que en el caso debe evacuarse.
 2. Acreditará el envío simultáneo de la copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias.

El documento que contenga **el ESCRITO DE SUBSANACIÓN JUNTO CON SUS ANEXOS deberá estar unificado en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado, Y A LA PARTE DEMANDADA (Art. 6 inc. 5º Ley 2213 de 2022).**

Se reconoce personería al abogado NORBEY ANDRÉS VIDALES con T.P. 349.111 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte demandante y cuyo correo para notificaciones judiciales es atilavidales@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476ecef1b0ba2cd1de41ade6e01babba95a51626e213913b40866d8744bd546**

Documento generado en 07/10/2022 10:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADOLFO DUQUE MARÍN
DEMANDADO	MINCIVIL S.A.
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00227 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Subsanados los requisitos exigidos, y teniendo en cuenta que, la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, que modificó el artículo 25 del C.P.T., considera el despacho que es competente para conocer la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por ADOLFO DUQUE MARÍN contra MINCIVIL S.A..

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **ADOLFO DUQUE MARÍN** contra **MINCIVIL S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Agotado ese plazo, la demandada contará con el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de

envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1233ca0aa28c0e84c7af40248baa6fa1973fe6275e8926480272e51b5ff8f7**

Documento generado en 07/10/2022 10:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 31 de agosto de 2022. Señora Juez, le informo que, consultado el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se verifica que la T.P. No. 1332.385 se encuentra vigente y corresponde a la abogada DIANA SOFÍA AHUMADA GRAJALES identificada con C.C. 43903164. No obstante, no se vislumbra ningún correo electrónico registrado.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN MULTIFAMILIAR LOS PINOS
DEMANDADA	CEMATE S.A.S.
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00237-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y s.s. del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

Primero: Deberá aclarar si el nombre del representante legal de la demandante es WBEIMAN o WBEIMAR, toda vez que en el poder se indica el primero de dichos nombres, pero en el certificado de representación legal arrimado, se lee WBEIMAR.

Segundo: De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicar el domicilio de la demandada.

Tercero: En el hecho primero, deberá aclarar en qué consistió la resolución a que allí se hace referencia, y clarificará, igualmente, qué tiene que ver la parte demandante con ello, en aras de contextualizar la controversia. Asimismo, aportará dicho acto administrativo de forma completa, toda vez que solo se anexó la primera página de la misma, y además se encuentra cortada la imagen, por lo tanto, ni siquiera puede apreciarse la totalidad del contenido de esta.

Cuarto: En el hecho segundo, indicará expresamente quién hizo la entrega que allí se menciona, y aclarará si quedó algún soporte de ello, caso en el cual deberá aportarlo.

Quinto: Aclarará en el hecho séptimo qué ocurrió con las personas que fueron evacuadas, esto es, si ya volvieron a habitar el bien, o si el mismo quedó inhabitable.

Sexto: Observa el Despacho que se presentaron con la demanda dos informes, a saber: un "estudio de estabilidad realizado por In Situ Ingeniería S.A.S.", y "Cotización para reparación del talud, compañía ingenieros constructores O.R". Constatados ambos, se advierte que constituyen pruebas periciales, a la luz de lo que establece el artículo 226 del C. G. del P., toda vez que fueron aportados *"para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos"*. En esa medida, deberán cumplir con la totalidad de requisitos que establece dicho canon.

Séptimo: Aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Octavo: Allegará el certificado de tradición y libertad, del predio donde se edificó la Urbanización Multifamiliar los Pinos.

Noveno: Aclarará la tipología de los perjuicios reclamados.

Décimo: La norma indicada en el acápite "procedimiento", no se ajusta al caso expuesto.

Decimoprimer: Teniendo en cuenta la constancia que antecede, deberá la apoderada inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, para los efectos de la ley 2213 de 2022.

Decimosegundo: Allegará un nuevo escrito de demanda, al cual se integrarán los requisitos aquí exigidos.

De no cumplir con lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302354cc3a34846905c41f7bca0e19410e568dc82cdd75907bcd314b1fba11b7**

Documento generado en 07/10/2022 10:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre siete(7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	LAMCORP S.A.S.
SOLICITADO	JOSÉ GREGORIO LOYO CEGARRA
RADICADO	05440 31 12 001 2022 018 00
ASUNTO	Incorpora y ordena comunicar
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente el anterior comprobante de consignación, respecto del cual se constata que efectivamente fue puesto a órdenes de este Despacho a través de su cuenta de depósitos judiciales.

Así las cosas, comuníquese la existencia de dicho depósito a su beneficiario por el medio más expedito, con el fin de que este proceda a realizar su cobro.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3343b6baad0f670c26c9a19dfaced3815f36bc543923597b4cb3f582cce99472

Documento generado en 07/10/2022 10:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>